



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2016-00161-01
Medio de Control : Ejecutivo
Actor : Carmen Stella Moncada Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Pérdida de Investidura

Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00254-00

Demandante: Duván Alfonso Contreras Bonilla

Demandado: Jhon Eddison Ortega Jácome - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Investidura, formulado por el señor **Duván Alfonso Contreras Bonilla**, en contra del señor **Jhon Eddison Ortega Jácome** - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander, periodo constitucional 2016-2019.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Duván Alfonso Contreras Castillo** y como parte demandada al señor **Jhon Eddison Ortega Jácome** - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander, periodo constitucional 2016-2019.

Tercero.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Jhon Eddison Ortega Jácome**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-000486-00
Demandante: Aguas Kpital S.A. E.S.P
Demandado: CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y lo procedente es fijar el litigio y decretar las pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante se observara que CORPONOR, no propuso excepción alguna.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Afirma que CORPONOR liquidó la tasa retributiva con facturas cuyo valor a cobrar es por cero pesos m/cte, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2019.
2. Que CORPONOR omitió vincular a la Alcaldía de San José de Cúcuta y a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., como responsables de los incumplimientos de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como se probó en el proyecto de inversión previsto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).
3. Refiere que la parte demandada, dividió las metas anuales de carga contaminante en valores mensuales, siendo esto, una desventaja para la parte actora, debido a que acumuló el resultado gravoso desde una perspectiva mensual.
4. Señala que CORPONOR desconoció las circunstancias que ocasionaron el incumplimiento de las obras del PSMV, que comprometían a la EIS Cúcuta y el Municipio de San José de Cúcuta para la construcción de la PTAR, lo que conllevó a que el tributo que cobró en sus facturas no corresponda al pago de los verdaderos responsables respecto de las obligaciones con la ciudad y la descontaminación.
5. Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a cargo de EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y el Municipio de San José de Cúcuta, no se ha podido iniciar por fuerza mayor o culpa de terceros.

6. Indica que la omisión y deficiencia administrativa de CORPONOR fue la que originó la controversia, ya que cobró valores de un factor regional que no son el reflejo de la situación del proyecto ni de la posición de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., como prestador del servicio público y de alcantarillado.
7. Manifiesta que no existe un hecho generador para la sociedad convocante respecto del tributo ambiental.
8. Refiere que con las Resoluciones No. 834 del 27 de agosto de 2019 expedida por la Directora General de Aguas Kpital SA ESP y No. 1275 del 21 de octubre de 2019 suscrita por el Director General de Corponor (actos administrativos demandandos), fue negada la realidad que rodea los hechos y que no ha podido comprobar a lo largo de las inspecciones anuales al PSMV.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 834 del 27 de agosto de 2019 suscrita por la Directora General de CORPONOR, por la cual se resuelven unas solicitudes de ajuste al factor Regional y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 1275 de 21 de octubre del 2019, expedida por el Director General de CORPONOR, por medio de la cual se resuelve en forma negativa la solicitud de lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto por Aguas Kpital S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal en contra de la decisión de la Resolución No. 834 del 27 de agosto de 2019.

Como consecuencia requiere que se acceda a realizar el ajuste solicitado por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., al factor Regional para la determinación del valor facturado y cobrado por la Tasa Retributiva, así, por el año 2019 conforme se aportó la certificación del Revisor Fiscal y el Contador Público.

Finalmente, pide que se declare a paz y salvo a la empresa accionante, toda vez que, afirma que se han venido pagando unos valores a pesar que las facturas señalan expresamente el valor de cero pesos m/cte.

2.3. Contestación de la demanda:

La Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental – CORPONOR, contestó la demanda dentro del término, señalando que las facturas expedidas por ella en la que se liquida el factor regional contienen obligaciones económicas a cargo de la sociedad demandante, como prueba de ello se encuentran las objeciones que se presentaron en contra de ellas.

Refiere que como se advirtió en la parte motiva de la Resolución No. 834 del 27 de agosto de 2019, *“el hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, se configura cuando el tercero es ajeno a las partes intervinientes en el juicio, en otras palabras, esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad”*.

En ese sentido, afirmó que la Sociedad actora, al ser el operador del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de San José de Cúcuta se encuentra obligado también al cumplimiento del PSMV, por lo que no resulta lícito, escudarse en el contrato de operación suscrito con la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., para tratar de configurar una causa extraña e imprevisible.

Finalmente resalta que el hecho generador del factor regional si está presente en la liquidación de las facturas de la tasa retributiva a cargo de la sociedad actora, puesto que no ha podido acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad según Decreto 2141 de 2016, por lo tanto, menciona que la mera transcripción de artículos no son motivo de presunción de legalidad de los actos demandados, por lo tanto se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 834 de 27 de agosto del 2019, expedida por la Directora General de Aguas Kpital S.A. E.S.P., por la cual se resuelven unas solicitudes de ajuste al factor regional y se dictan otras disposiciones y la Resolución No. 1275 de 21 de octubre del 2019, suscrita por el Director General de CORPONOR, por medio de la cual se resuelve en forma negativa la solicitud expuesta en el recurso de reposición interpuesto por Aguas Kpital S.A. E.S.P., no obstante que CORPONOR se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 13 del pdf denominado "002.Demanda 2020-00486.pdf" con el poder otorgado por la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P., al doctor Jaime Antonio Barros Estepa hasta la página 42 del mismo PDF, donde obra una constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, donde se observa que el Comité de Conciliación de la misma se reunió el día 29 de abril de 2020 y decidió no conciliar en presente asunto.

3.2. Documentos aportados por parte de CORPONOR.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 07 donde obra el anexo con la Resolución No. 834 del 27 de agosto de 2019 hasta la página 48, incluyendo el poder otorgado por la entidad CORPONOR al doctor Saúl Portillo Villamarín, en el pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 2020-00486.pdf" del expediente digital.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que van desde la página 07 hasta la página 48 del pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 2020-00486.pdf".

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

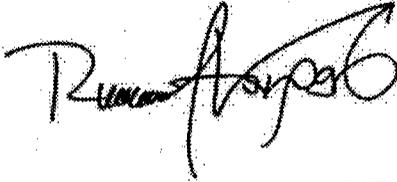
3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Saúl Portillo Villamarín, para actuar como apoderado de CORPONOR conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 47 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2021-00027-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 13 de mayo de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Laura Ibed Picón Pino, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (visto en el archivo PDF denominado "006AutoInadmiteDemanda 2021-00027") se ordenó corregir la demanda.

2°.- A través de la providencia del 13 de mayo de 2021¹ se decidió rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Laura Ibed Picón Pino, ya que la misma no fue subsanada como había sido ordenado en el auto del 22 de febrero de 2021.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 21 de mayo de 2021², el recurso de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021.

4°.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se dio traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por estado, el día 1° de junio de 2021³.

5°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes de cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en

¹ Notificado el 18 de mayo de 2021.

² Ver archivo PDF denominado "012RecursoApelación 21-00027"

³ Ver archivo PDF denominado "013TrasladoRA.pdf"

contra de la providencia del 13 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Controversias Contractuales
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-**2021-00095-00**
Demandante: ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta
Demandado: Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS – Constructora
Yespa SAS – Ingepadicon SAS – Consorcio
Uniresonancia

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la ESE Hospital Erasmo Meoz y la subsanación de la misma, a través de apoderado, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta la ESE Hospital Erasmo Meoz, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS – Constructora Yespa SAS – Ingepadicon SAS – Consorcio Uniresonancia.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS – Constructora Yespa SAS – Ingepadicon SAS – Consorcio Uniresonancia**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la

notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00592-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eagle American de Seguridad Limitada
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda propuesta por el Representante Legal de Eagle American de Seguridad Limitada.

Sea lo primero, recordar que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En efecto, es diáfano para el Despacho que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que acepta el requerimiento produce los mismos efectos de la misma.

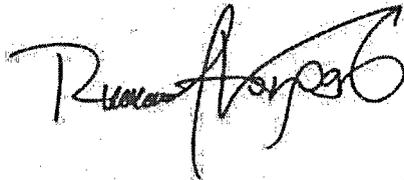
Por lo anterior, este Tribunal mediante auto del 24 de septiembre de 2021 visto en el archivo PDF denominado "017Auto Corre Traslado Desistimiento Demanda 2020-00592", corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual guardó silencio al respecto.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda propuesta por el Representante Legal de la parte accionante, obrante en el pdf denominado "016Solicitud de Desistimiento Dda Eagle American 2020-00592.pdf", ya que como se mencionó en precedencia, la parte demandada no se opuso a la misma y la solicitud se ajusta a la norma, esto es, al artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Eagle American de Seguridad Limitada. No hay lugar a condenar en costas.
2. Una vez en firme el presente auto, declárese terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00363-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Marleny Villamizar Portilla y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “005ActuacionesCE.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 22 de enero de 2020 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.

2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00252-00
Demandante: Henry Manuel Valero Peinado
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

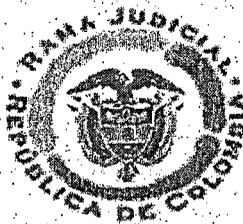
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 8020 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Reconózcasele personería al profesional del derecho Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00275-00
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00572-00
Demandante: Dora Aleyda Jaimes Latorre y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero Interesado: José Alfredo Mora Vega
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00301-00
Demandante: Blanca Edilia Montes Peñaranda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcase personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00547-00
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero Interesado: Rafael Eduardo Celis Celis
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00411-00
Demandante: Luis Andrés Madariaga Suárez y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero interesado: Hader Ramírez Barragán
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 040 del Expediente digital
² Ver PDF 039 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

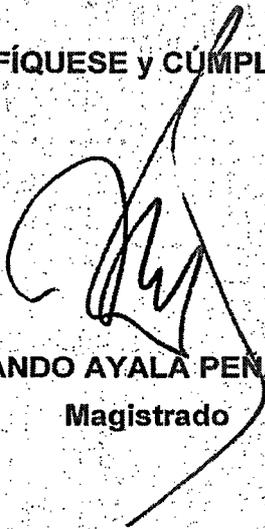
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00613-00
Demandante: Luis Antonio Borrero Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)².

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Folios 150 al 156 del expediente.

² Folios 102 al 107 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00182-00
Demandante: Miryam Dolores Bermúdez Santaella
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016)².

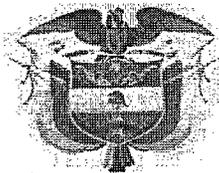
De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Folios 490 al 501 del expediente

² Folios 416 al 429 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2018-00059-01
ACTOR	CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 23 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia anticipada de fecha **19 de julio de 2021**, notificada el 21 de julio de 2021³ y proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 12RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 11NotificaciónSentencia.

⁴ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00383-00
Demandante: Blanca Irma Pabón Jauregui
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



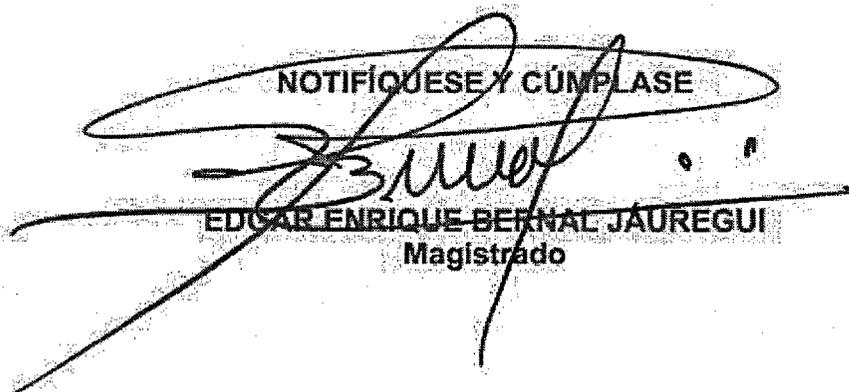
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00548-00
Demandante: Jorge Alirio Jaimes Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), M.P. César Palomino Cortés, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00006-00
Demandante: Néstor Pacheco Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó el auto del cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda interpuesta por el señor Néstor Pacheco Rodríguez.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00447-01
ACCIONANTE:	DORALBA CARRILLO DÍAZ Y YEISON IVÁN CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, por intermedio de su apoderado, en contra del auto de fecha **13 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

I. EL AUTO APELADO.

El Juzgado de Primera Instancia argumentó su decisión de rechazar de plano la presente demanda, al considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la parte demandante tenía hasta el 7 de junio de 2014 para interponer oportunamente la demanda, por la muerte de sus familiares ANA MILENA SILVA CARRILLO, ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, NERY YOJANA CARRILLO DÍAZ y ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, en los hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2001 en el municipio de Salazar de las Palmas, por cuenta de grupos paramilitares al mando de Jorge Iván Laverde Zapata alias "IGUANO", situación que fue confesada ante la Unidad de Justicia y Paz, sumado a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 6 de junio de 2012 confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Justicia y Paz contra Iván Laverde Zapata por el triple homicidio de las hermanas CARRILLO DÍAZ y su nieta SILVIA CARRILLO.

No obstante lo anterior, solo fue hasta el 2 de diciembre de 2019 que se radicó la demanda, operando de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Resaltó el A quo que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de enero de 2020 proferida dentro del proceso 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, precisando que el plazo de caducidad, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial (PDF. 02AutoRechazaDemanda).

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Insatisfecho con la anterior decisión, la **parte demandante**, por intermedio de su apoderado lo recurre en apelación y como sustento de su inconformidad, considera que no se pueden comparar los dos casos la sentencia proferida por el Juez

Segundo Administrativo de Villavicencio, por cuanto la matanza de las hermanas CARRILLO DIAZ es un delito de lesa humanidad y que todavía la justicia no ha definido la culpabilidad de las terceras personas que participaron en los hechos del 24 de noviembre del 2001; agrega que en los hechos del 24 de noviembre se da la imputación objetiva como es el caso de Mapiripán Meta donde el señor General Uzcategui fue condenado precisamente por estar de acuerdo con los paramilitares. En la Fiscalía de Derechos Humanos de esta ciudad no hizo absolutamente nada y esa investigación por la muerte de las hermanas CARRILLO DIAZ fue enviada a la Fiscalía de Derechos Humanos 30.

Refiere que el señor HECTOR CARRILLO DIAZ, padre de las víctimas, lo citaron en varias oportunidades a la Fiscalía de Justicia y Paz de la ciudad de Cúcuta y que al señor Salvatore Mancuso le hicieron cargos por la muerte de sus hijas y en el Tribunal de Justicia y paz de Bogotá D.C., está pendiente por salir la sentencia contra el señor Salvatore Mancuso a quien próximamente extraditan de acuerdo a las informaciones de radio y televisión.

Así mismo, asegura que el caso del Juez de Villavicencio era un proceso que no era delito de lesa humanidad, en cambio el proceso de las hermanas CARRILLO la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación en sentencia manifiesta que es un delito de lesa humanidad, que fue la misma Sala Penal de la Corte que lo comparo con el caso de Mapiripán Meta.

Aludiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallo del 15 de septiembre de 2005. Caso Masacre de Mapiripán versus Colombia) resalta que, en los crímenes de lesa humanidad, no opera a favor de los autores o partícipes el fenómeno de la prescripción, pues se trata de comportamientos imprescriptibles. En el mismo sentido, pide la aplicación de jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, acerca de la obligación de los jueces de aplicar criterios de género para la materialización de la protección real y efectiva de las mujeres.

Concluye que no es procedente decretar la caducidad en un delito de lesa humanidad porque no es claro si la Fiscalía General de la Nación o el Tribunal de Justicia y Paz determina la culpabilidad de otras terceras personas y del señor Salvatore Mancuso y otro, por lo que estima procedente oficiar a la Fiscalía 30 de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá Rad.: 2228, el estado actual de la investigación por el asesinato de las hermanas CARRILLO DIAZ, y al Tribunal de Justicia y paz de Bogotá el estado actual de la investigación contra Salvatore Mancuso, por los hechos admitidos en relación con el Municipio de Tibú Corregimiento de la Gabarra, Municipio del Zulia de Sardineta y del Municipio de Salazar de Las palmas (PDF. 04RecursoApelacion).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2 Problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en el asunto de la referencia por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, por operancia del fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa.

3.3 Tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar la decisión apelada, ya que en virtud de las reglas establecidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente 61.033, en el presente asunto el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- inicia su contabilización a partir del 7 de junio de 2012, toda vez que mediante la sentencia del 6 de junio de 2012, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, se confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, y es dable concluir que en esa oportunidad tuvo conocimiento la parte demandante de la confesión del sentenciado Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano” que ANA MILENA SILVA CARRILLO, ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, NERY YOJANA CARRILLO DÍAZ y ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ habían fallecido por una acción u omisión atribuible a la Policía Nacional.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda de reparación directa fue radicada el 2 de diciembre de 2019, para ese momento ya había fenecido el término de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

3.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

3.4.1 Caducidad del medio de control de reparación directa.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640

de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Ahora, resulta importante destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.

Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatoria.

De otro lado, la Alta Corporación aclaró que **la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, no da lugar a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Lo anterior, porque las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En la sentencia de unificación se sostuvo:

“Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el

momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia¹ (se destaca).

De este modo, a partir de la sentencia de unificación 61.033 del 29 de enero de 2020, proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha quedado inequívocamente establecido que el régimen de caducidad se aplica a todos los eventos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos que pudieran calificarse como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, sin perjuicio de la particularidad normativa interna para los casos de desaparición forzada; por consiguiente, no es viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal para identificar e individualizar a los presuntos responsables de esos hechos ante la jurisdicción natural, neutralice o excluya el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.

Debe precisarse que la aludida sentencia de unificación enfatiza que el bienio de rigor empezará a correr cuando concurren dos circunstancias inseparables: i) la ocurrencia misma del hecho lesivo, y ii) el conocimiento que hayan podido tener los interesados en demandar de la posibilidad de imputarlo al Estado, esto es, que hayan podido conocer la razonable probabilidad de atribuirlo al Estado por acción o por omisión de sus agentes.

Igualmente, señaló el superior funcional que el régimen de caducidad es inoponible a las víctimas que pretendan reparación extracontractual cuando se acredite que estuvieron en imposibilidad material de acudir al estrado para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la Administración de Justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

3.4.2 Caso en concreto

Previamente es de indicar que en el escrito de apelación, la parte demandante solicitó oficiar a la Fiscalía 30 de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá Rad.: 2228, el estado actual de la investigación por el asesinato de las hermanas CARRILLO DIAZ, y al Tribunal de Justicia y paz de Bogotá el estado actual de la investigación contra Salvatore Mancuso, por los hechos admitidos en relación con el Municipio de Tibú Corregimiento de la Gabarra, Municipio del Zulia de Sardineta y del Municipio de Salazar de Las palmas.

La Sala estima que la prueba que solicita la parte demandante es improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- que regula las oportunidades probatorias², esta instancia no está prevista pedir o aportar pruebas que no se allegaron en la etapa pertinente, entiéndase para este caso la demanda.

Ahora, en el caso bajo estudio, luego de revisado el acápite de pretensiones de la demanda, la Sala observa que el extremo activo de esta *litis* pretende que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con ocasión de la muerte de ANA MILENA SILVA CARRILLO, ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, NERY YOJANA CARRILLO DÍAZ y ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, en los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2001 en el municipio de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander.

Por dichas muertes, según se extrae del acápite de hechos y omisiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá contra Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano”, sentencia que se anexa para, junto con las demás pruebas, “*se podrá determinar la responsabilidad de la Nación Colombiana por la muerte de las hermanas CARRILLO DIAZ*”.

Acorde con la sentencia de unificación, la flexibilización del término de caducidad no obedece a una estructuración jurídica de la responsabilidad del Estado por acción u omisión, sino desde la percepción fáctica razonable de la víctima sobre la posible responsabilidad del Estado, sin que sea viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal en hechos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, neutraliza o excluye el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.

En el caso concreto, se observa, la parte demandante es consciente de la posible responsabilidad del Estado, desde la sentencia del 6 de junio de 2012, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese orden, en virtud de las reglas establecidas en la sentencia de unificación ya mencionada, en el presente asunto el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- inicia su contabilización a partir del 7 de junio de 2012, día siguiente a la fecha en que se advierte los interesados tuvieron el conocimiento en demandar de la posibilidad de atribuir al Estado por acción o por

² “ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

omisión de sus agentes, la muerte de ANA MILENA SILVA CARRILLO, ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, NERY YOJANA CARRILLO DÍAZ y ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ.

Así pues, la Sala determina, al igual que el *A quo*, que se encuentra configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, toda vez que la muerte ocurrió el 24 de noviembre de 2001, y mediante la sentencia del 6 de junio de 2012, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, se confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, y es dable concluir que en esa oportunidad tuvo conocimiento la parte demandante de la confesión del sentenciado Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano" que ANA MILENA SILVA CARRILLO, ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ, NERY YOJANA CARRILLO DÍAZ y ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ habían fallecido por una acción u omisión atribuible a la Policía Nacional.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda de reparación directa fue radicada el 2 de diciembre de 2019, para ese momento ya había fenecido el término de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Así las cosas, la Sala procederá a **confirmar** la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

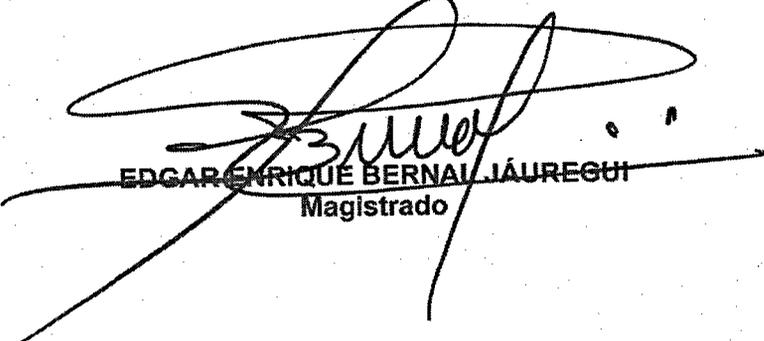
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

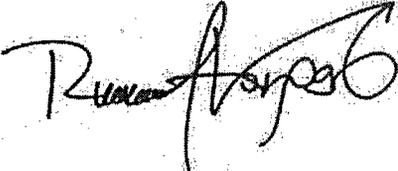
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral Ordinaria N° 2 del 10 de septiembre de 2021).



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00256-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el artículo 162 del CPACA, se regula el contenido de la demanda y se establece que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Una vez revisada la demanda se observa que aun cuando en la pretensión única se estima que se demandan la Resoluciones que nombraron como docentes de planta de tiempo completo a los señores Cristian Andrés Gil González, Leonor Jaimes Cerveleon, Laura Stefania Ortíz Ramírez y Sandra Milena Castro Escobar, las mismas no se identifican con el número y fecha.

2º.- De otra parte, se encuentra que se omite lo previsto en el numeral 1º del art. 166 ibídem, por cuanto no se allega copia de los actos administrativos acusados en el presente proceso, no se precisa si estos fueron objeto de recurso y tampoco se anexan las constancias de su notificación y publicación de que trata el artículo 65 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por tal razón también se ordenará la corrección de la demanda en dicho sentido a fin de establecer si la demanda fue presentada en término ante esta Jurisdicción.

3º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8º del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea, sino que fue remitida únicamente a la oficina de apoyo judicial.

Por lo anterior, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la cual corresponde a la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la entidad demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos de forma simultánea a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **Pedro José Hernández Castillo**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 3º, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**